

INE/CG1439/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-264/2018

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1096/2018, así como el Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho el C. Iván Antonio Pérez Ruíz, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG1096/2018 y del Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018.
- III. Remisión de la Sala Superior. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, registrarlo con la clave 798/2018 y remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y resolución.
- IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó registrar el recurso de apelación de cuenta, con la clave SG-RAP-264/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.



V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, determinando en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO. Se revoca, parcialmente el Dictamen y resolución controvertidos, en los términos precisados en la parte final de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación conforme a lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable determine lo correspondiente de acuerdo a las precisiones contenidas en la parte final del estudio de cada conclusión impugnada y en razón de lo anterior, emita la resolución correspondiente.

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación SG-RAP-264/2018, tuvo como efecto revocar parcialmente la resolución INE/CG1096/2018, así como el Dictamen Consolidado con clave alfanumérica INE/CG1095/2018, con relación a las conclusiones C1-P1, C6-P2, C8-P3 y C11-P3, correspondiente al considerando 25.53, respecto del otrora candidato independiente a Diputado Federal, el C. Iván Antonio Pérez Ruíz, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las



infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos Independientes a los cargos de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- 2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-264/2018.
- 3. Que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la resolución INE/CG1096/2018 y el Dictamen INE/CG1095/2018, para los efectos precisados en el contenido de la sentencia identificada con el número de expediente SG-RAP-264/2018, respecto de las conclusiones C1-P1, C6-P2, C8-P3 y C11-P3, correspondiente al considerando 25.53, respecto del otrora candidato independiente a Diputado Federal, el C. Iván Antonio Pérez Ruíz.
- **4.** Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

TERCERO. Estudio de fondo. En este apartado se abordarán los agravios enderezados por el recurrente en contra de la sanción que le fue impuesta en la resolución impugnada, así como de las consideraciones que integran el Dictamen Consolidado en que ésta se basó.

 (\ldots)

1. Conclusiones sancionatorias de carácter formal.

En cuanto a las conclusiones sancionatorias de carácter formal, el Consejo responsable determinó imponer una multa total de setenta unidades de medida y actualización (UMAS) que equivalieron a un total de \$5,642.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).



En tal sentido, como el actor realiza planteamientos específicos en torno a cada una de las conclusiones de carácter formal por las que fue sancionado y que a continuación se detallan, se llevará a cabo el análisis de cada uno de ellos de manera particular.

a) C1-P1.

No.	Conclusión	
C1-P1	El sujeto obligado no anexa la muestra Textil, ni el aviso de contratación	9

Resolución.

En la resolución controvertida, respecto a la conclusión C1-P1, la autoridad responsable estableció que el recurrente omitió anexar la muestra textil y el aviso de contratación de gastos de propaganda en la vía pública, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 61, párrafo 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 39, párrafo 6 y 205, del Reglamento de Fiscalización.

Antecedentes.

Con respecto a tal conclusión, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28481/18, la UTF hizo del conocimiento del ahora actor la existencia de gastos de propaganda, los cuales carecían de la totalidad de la documentación soporte.

Con motivo de lo anterior, mediante escrito de contestación, el ahora apelante realizó diversas manifestaciones en torno a dichas observaciones, en donde esencialmente argumentó:

- En relación a la referencia contable P1N-DR15/04-2018, vinculada con la compra de servicios de publicidad por el importe de \$79,460.00 (setenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), señaló que era de fecha posterior al primer informe, y que en su momento fue cargada en el SIF.
- Por lo que ve a la referencia P1N-DR4/04-2018, relacionada con pago de materiales para campaña por un monto de \$47,130.80 (cuarenta y siete mil ciento treinta pesos 80/100 M.N.), adujo que la documentación



solicitada ya se encontraba cargada al SIF, pues se trató de un error al cargar la información en el sistema en un primer momento.

En el Dictamen Consolidado, la UTF consideró satisfactoria la respuesta por lo que a la referencia contable P1N-DR15/04-2018.

Sin embargo, tuvo por no atendida la observación relativa a la diversa P1N-DR4/04-2018, al no haber proporcionado la muestra textil, ni el aviso de contratación correspondiente.

Agravio.

En cuanto a la conclusión C1-P1, el actor indica que contrario a lo señalado por la responsable, sí remitió la muestra gráfica textil, así como el aviso de contratación correspondiente.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, el motivo de agravio expresado en cuanto a la conclusión sancionatoria C1-P1, resulta parcialmente **fundado**.

En principio, se advierte que asiste la razón al actor cuando señala que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado y resolución impugnada, sí adjuntó al SIF las muestras textiles correspondientes a la referencia contable P1N-DR4/04-2018, relativa al pago de materiales para campaña.

Ello, toda vez que de la revisión hecha por esta Sala Regional a los apartados del SIF que señala en su demanda, se observa que en el periodo de operación 1, póliza 3, normal, egresos, se encuentra el registro de la operación realizada con el proveedor Tecno Publisen, S.A. de C.V., por un total de \$47,130.80 (cuarenta y siete mil ciento treinta pesos 80/100 M.N.), en la cual, como lo adujo al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se encuentran anexos los registros correspondientes a las evidencias textiles que fueron cargados el veintisiete de abril del presente año, y cuya presunta omisión se sancionó.

Sin embargo, es infundado el agravio del accionante respecto a la omisión de registrar el aviso de contratación relativo a dicha póliza, pues del análisis efectuado a los archivos y elementos que se acompañaron como soporte de la citada referencia contable, no se advierte que se haya cargado el señalado aviso de contratación.

Por tanto, respecto a este punto, el actor incumplió con la carga de probar sus afirmaciones.



En consecuencia, debe revocarse la sanción impuesta por este motivo, para el efecto de que el Consejo responsable realice una nueva individualización de la sanción, únicamente por lo que ve a la conducta cuya infracción ha quedado subsistente.

(...)

d) C6-P2.

No.	Conclusión	94 (*) 74 (*)
C6-P2	No proporcionó el XML, solicitado	

Resolución.

En la resolución controvertida, el Consejo responsable sancionó al recurrente por la omisión de presentar el archivo electrónico de comprobante fiscal digital (XML) de una póliza por la cantidad de \$1,482.06 (mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 06/100 M.N.), determinando que con tal conducta incurrió en la vulneración de lo establecido en los artículos 39, párrafo 6; 46 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Antecedentes.

Con respecto a tal conclusión, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29944/18 de diez de junio del presente año, la UTF hizo del conocimiento del ahora accionante la omisión de presentar el comprobante fiscal en comento.

Con motivo de lo anterior, mediante escrito de contestación el apelante argumentó esencialmente:

Que se adjuntó en el SIF el archivo solicitado en formato XML.

Sin embargo, en el Dictamen Consolidado el Consejo responsable argumentó que del análisis realizado al SIF no se localizó el documento requerido, por lo que la observación quedó como no atendida.

Agravio.

En lo que toca a la conclusión C6-P2, indica que, contrario a lo sostenido por el Consejo responsable, el archivo XML de la observación en comento fue



transmitido en el SIF, como señala se advierte en las imágenes que inserta a su demanda.

Respuesta.

Es **fundado** el agravio vertido por el recurrente con relación a la conclusión C6-P2, de conformidad con lo siguiente.

Tal y como lo señaló el accionante al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, así como en su demanda de recurso de apelación, el archivo XML que le fue solicitado mediante el segundo oficio de errores y omisiones, conforme al anexo 2 del mismo, sí fue cargado en tiempo y forma en el SIF, en el apartado que indica.

Se afirma lo anterior, pues adverso a lo sostenido por la autoridad responsable tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución combatida, el apelante sí cumplió con la obligación de registrar el archivo XML que le fue solicitado durante la etapa de fiscalización.

Ello, toda vez que de la revisión hecha por esta Sala Regional a los registros del SIF que precisa en su demanda, se aprecia que al ingresar a la contabilidad 44642, periodo de operación 2, póliza 13, normal, diario, se encuentra cargado el archivo XML correspondiente al comprobante fiscal emitido por la ciudadana Myrna Guadalupe Hernández Ruiz, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que originó la presente conclusión sancionatoria.

En tal sentido, al resultar fundado el agravio en estudio debe revocarse la resolución controvertida en cuanto a dicha conclusión, así como la sanción impuesta por ese motivo.

 (\ldots)

f) C8-P3.

No.	Conclusión
C8-P3	En relación a la referencia contable PN3/DR-4/06- 18, no proporcionó factura.

Resolución.

En la conclusión C8-P3, el Consejo responsable determinó sancionar al sujeto obligado por haber omitido presentar la factura correspondiente a la referencia



contable PN3/DR-4/06-18 con el complemento INE, por un monto de \$79,460.00 (setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En tal sentido, consideró que al no haber presentado dicha factura con los requisitos antes señalados, el ahora recurrente había violentado los artículos 46 y 296 párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Antecedentes.

A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/39371/18 de diez de julio del presente año, entre otras cosas, la UTF señaló que el sujeto obligado había omitido anexar la muestra fotográfica y la factura con complemento INE, respecto de la referencia contable PN3/DR-4/06-18, por el monto anteriormente señalado.

Al dar respuesta a dicha observación, el ahora actor refirió que había adjuntado al SIF la factura con el complemento INE desprendido de la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como las muestras fotográficas del material adquirido.

En el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable determinó que del análisis efectuado al SIF no se localizó la factura solicitada en el oficio de errores y omisiones, por lo que la observación no quedó atendida.

Agravio.

Al referirse a la conclusión C8-P3, aduce que el trece de julio de este año, presentó la factura correspondiente en el SIF, opuestamente a lo argumentado por la autoridad responsable, como señala que se desprende de la captura de pantalla de dicho sistema que anexa a su demanda.

Respuesta.

Este órgano jurisdiccional federal considera que el agravio vertido por el actor resulta **fundado** y suficiente para revocar la sanción impuesta por concepto de dicha conclusión.

Lo anterior, pues de la revisión de los registros que presenta el recurrente en las capturas de pantalla que anexa y que se encuentran cargados en el SIF se advierte que, como indicó al responder al oficio de errores y omisiones, y lo reitera en su demanda de apelación, contrario a lo concluido por el Consejo responsable tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución impugnada, sí anexó la factura con el complemento INE que originó la conclusión sancionatoria C8-P3.



Ello, toda vez que al realizar el análisis correspondiente en la contabilidad 44642, periodo de operación 3, póliza 4, normal, de diario, se observa que el trece de julio del presente año fue registrada y cargada en el SIF, la factura 2705 por un monto de \$79,460.00 (setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la cual incluye en su contenido anexo el complemento INE, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, asiste la razón al actor en el sentido de que, opuestamente a lo establecido en la resolución impugnada, sí atendió la observación en comento, por lo que debe revocarse la sanción impuesta por tal motivo.

 (\ldots)

2. Conclusión sancionatoria de carácter sustancial.

g) C11-P3.

No.	Conclusión
C11-P3	"El sujeto obligado proporcionó avisos de contratación que no coinciden con el gasto realizado"

Resolución.

Con relación a la conclusión C11-P3, la autoridad responsable determinó que el actor proporcionó avisos de contratación que no coincidieron con el gasto finalmente realizado, razón por la cual consideró que no reportó con veracidad sus gastos por un monto de \$194,459.95 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 95/100 M.N.).

Por ello, estimó que dicha conducta resultaba infractora de los artículos 431, párrafo 1 de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, concluyó sancionar al otrora candidato independiente con una multa equivalente al ciento ochenta por ciento del monto involucrado, la cual ascendió a \$349,965.20 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).



Antecedentes.

A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/39371/18 de diez de julio del presente año, se hizo del conocimiento del ahora actor que del análisis realizado a los registros correspondientes del módulo de "Avisos de contratación", se localizaron avisos en los cuales no coincide el monto total contra el cargo efectuado en el SIF, como se aprecia de la tabla siguiente:

PROVEEDOR	FOLIO AVISO	MONTO TOTAL	CARGO	DIFERENCIA
COMERCIALIZADORA IMATION S.A. DE C.V.	CAC24153	166,459.95	43,500.00	122,959.95
FRANCISCO JAVIER MACHADO MAZUCA	CAC23577	28,000.00	34,235.55	-6,235,55

Por tal motivo, se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las aclaraciones correspondientes.

Al dar respuesta a dicha observación, el recurrente señaló que se habían realizado adendas a los contratos con los proveedores "Comercializadora Imation S.A. de C.V." y con "Francisco Javier Machado Mazuca".

Asimismo, indicó que tales modificaciones a los contratos habían sido cargadas al SIF en su momento.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado, señaló que de la revisión efectuada en el SIF, obtuvo que el sujeto obligado no había anexado las adendas que refirió en su contestación al oficio de errores y omisiones a fin de estar en posibilidad de aclarar las inconsistencias detectadas, por lo que consideró que la observación no había sido atendida.

Agravio.

El recurrente alega que contrario a lo referido por el Consejo responsable, sí presentó en el SIF las adendas que modificaron los contratos señalados en los avisos de contratación por la cantidad de \$194,459.95 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 95/100 M. N.), con los proveedores



"Comercializadora Imation S.A. de C.V.", así como con "Francisco Javier Machado Mazuca".

Indica que si bien dicha información no fue cargada en el campo correspondiente al contrato, fue porque el sistema no le permitía adjuntar más de un archivo en tal apartado, además de que atendió la observación en tiempo y forma, pues el trece de julio del presente año adjuntó la documentación correspondiente como parte del soporte documental de la póliza contable y de diario del gasto correspondiente.

Con respecto a dicha conclusión, también señala que la resolución es incongruente y, por tanto, está indebidamente fundada y motivada, ya que refiere que no acreditó el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, cuando ello no se relaciona con la conclusión sancionatoria, pues dichos avisos corresponden a gastos y no a ingresos de los cuales se deba justificar su origen.

De igual forma alega que en el acto impugnado se refiere que no reportó con veracidad, sin que se precise cuál es la información o los avisos que no fueron presentados con dicha veracidad.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional resulta **fundado** el agravio expresado por el recurrente en torno a la conclusión sancionatoria C11-P3, como se verá enseguida.

Ello, pues como lo hizo valer al responder el oficio de errores y omisiones y lo señala en su demanda, durante el procedimiento de fiscalización sí registró en el SIF las adendas a los contratos celebrados con los proveedores "Comercializadora Imation S.A. de C.V." y "Francisco Javier Machado Mazuca".

En efecto, de la revisión efectuada por esta Sala Regional a los registros del SIF que el accionante precisó en su demanda, se advierte que el trece de julio del presente año, en la contabilidad 44642 correspondiente al ahora recurrente, fueron cargadas las siguientes adendas:

POLIZA	TIPO	SUB TIPO	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	FECHA REGISTRO ADENDA EN SIF
20	Normal	Egresos	Pago luchas	Francisco Javier Machado Mazuca	13 julio 2018



POLIZA	TIPO	SUB TIPO	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	FECHA REGISTRO ADENDA EN SIF
12	Normal	Egresos	Pago Comercializadora IMATION f-2700	Comercializadora IMATION S.A. de C.V.	13 julio 2018
4	Normal	Egresos	Pago IMAN espectacular	Comercializadora IMATION S.A. de C.V	13 julio 2018
4	Normal	Diario	Comercializadora IMAN	Comercializadora IMATION S.A. de C.V	13 julio 2018

Del cuadro anterior, es posible advertir que opuestamente a lo señalado por el Consejo responsable, el ahora actor sí acreditó haber registrado en el SIF las adendas a diversos contratos, como lo refirió al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

En ese contexto, se tiene que en la presente conclusión, el actor fue sancionado por la existencia de diferencias entre los montos reportados en los avisos de contratación originalmente registrados y los gastos finalmente realizados, respecto de los contratos que han sido precisados en el apartado de antecedentes del presente estudio.

Lo anterior, derivado de que la autoridad responsable señaló que no se habían anexado al SIF las adendas señaladas en la contestación al oficio de errores y omisiones, motivo por el que no estuvo en posibilidad de realizar el análisis de las inconsistencias encontradas respecto de los montos reportados en los avisos y los gastos efectivamente realizados.

Con base en lo expuesto, es posible considerar que en el presente caso, la autoridad responsable omitió realizar el análisis de los documentos que el recurrente adjuntó al SIF con el objeto de solventar la observación realizada en el oficio de errores y omisiones.

Por tanto, lo conducente es revocar la sanción impuesta por dicho concepto y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución, en la cual lleve a cabo el análisis de la documentación antes precisada a efecto de que establezca la pertinencia de lo ahí reportado y en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

 (\ldots)



3. Individualización y graduación de la sanción.

Agravio.

En el presente apartado, el recurrente se duele especialmente de la individualización de la sanción que le fue impuesta en cuanto a la conclusión C11-P3, así como de la sanción que el Consejo responsable le atribuyó respecto a las faltas formales.

Así, considera que dichas sanciones le fueron impuestas a partir de la utilización de criterios subjetivos, imprecisos e indeterminados que concluyen en multas arbitrarias y desproporcionadas unas de otras.

De igual forma, se duele del monto impuesto como sanción global por la totalidad de las infracciones que cometió, en donde, en su concepto, se atendió de manera equivocada a su capacidad económica.

Respuesta.

Resultan **inoperantes** los argumentos encaminados a combatir las consideraciones establecidas en la resolución impugnada al individualizar y graduar la sanción que finalmente le fue impuesta al recurrente.

Se estima otorgar dicho calificativo, toda vez que al haber resultado procedente la revocación de la determinación controvertida en cuanto a las conclusiones cuyos motivos de inconformidad resultaron fundados, el monto de las sanciones impuestas por las conclusiones que han sido revocadas, así como el global han quedado sin efectos, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento al respecto.

Ello, en tanto que el estudio que se haga respecto a la individualización respectiva, deberá realizarse, en relación a las sanciones que, en su caso, se llegue a imponer en la nueva resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo, en donde se deberá realizar un nuevo ejercicio al respecto.

Efectos.

 Se revoca la sanción impuesta al recurrente con motivo de la conclusión C11-P3, para el efecto de que el Consejo responsable emita una nueva resolución en donde analice la documentación precisada en el estudio de fondo de la presente sentencia.



- Se revoca la sanción impuesta en la conclusión C1-P1, para el efecto de que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción, tomando en cuenta únicamente la conducta cuya infracción quedó subsistente.
- Se revocan las sanciones impuestas respecto de las conclusiones C6-P2, C8-P3.
- Se confirman las sanciones impuestas en torno a las conclusiones C3-P1, C4-P1, C7-P2, C12-P3.
- La autoridad responsable deberá realizar una nueva individualización de las sanciones relacionadas con las faltas de carácter formal que han quedado subsistentes.
- La responsable deberá considerar el principio procesal "non reformatio in peius" (no reformar en perjuicio), por lo que las sanciones reindividualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; en el sentido de reindividualizar las conclusiones C1-P1 y C11-P3, así como para dejar sin efectos las conclusiones C6-P2 y C8-P3, en los términos precisados por la ejecutoria.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
	C1-P1	Emitir una nueva resolución a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva individualización de la sanción, tomando en cuenta únicamente la conducta cuya infracción quedó subsistente.	Se modifica la parte conducente en el apartado 13.21 del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1095/2018 así como del Considerando 25.53, de la Resolución INE/CG1096/2018.
SG-RAP-264/2018	C6-P2	Queda sin efectos	respecto de las conclusiones C1-P1, C6-P2, C8-P3 y C11-P3, del considerando 25.53, respecto del
	C8-P3	Queda sin efectos	otrora candidato independiente a Diputado Federal, el C. Iván Antonio Pérez Ruíz, en los términos



Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
	C11-P3	Emitir una nueva resolución a efecto de que la autoridad responsable realice el análisis a la documentación adjuntada por el recurrente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el objeto de solventar la observación realizada en el oficio de errores y omisiones y en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.	precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8, del presente Acuerdo.

6. Que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado INE/CG1095/2018 y, por tanto, las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como INE/CG1096/2018, este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente que revoca respecto a las conclusiones C1-P1, C6-P2, C8-P3 y C11-P3, del apartado 13.21, del Dictamen Consolidado, así como del Considerando 25.53 de la Resolución, relativos al otrora candidato independiente al cargo de Diputado Federal, el C. Iván Antonio Pérez Ruíz, por lo que en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

Modificaciones al Dictamen INE/CG1095/2018

"(...)

Del análisis a la documentación registrada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondiente al módulo "Avisos de Contratación", en lo que respecta a las adendas a los contratos con los proveedores "Comercializadora Imation, S.A. de C.V." y con "Francisco Javier Machado Mazuca", para subsanar la conclusión **C11-P3**, se desprende lo siguiente:

NUM.	ID CONTABILID AD	NOMBRE	RFC PROVEEDOR	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FOLIO AVISO DE CONTRATAC IÓN	MONTO TOTAL DEL AVISO (A)	CARGO EN CONTABILIDAD (B)	DIFERENCIA C=A-B	MONTO SEGÚN ADENDUM (D)	DIFEREN CIA VS ADENDU M E=8-D	CARGO EN CONTABILIDAD (F) ¹	DIFERENCI A NETA G=E-F
1	44642	IVÁN ANTONIO PÉREZ RUÍZ	C1M99031284 6	COMERCIALI ZADORA IMATION SA DE CV	CAC24153	166,459.95	43,500.00	122,959.95	140,360.00	96,860.00	79,460.00	17,400
2	44642	IVÁN ANTONIO PÉREZ RUÍZ	MAMF870731 G85	FRANCISCO JAVIER MACHADO MAZUGA	CAC23577	28,000.00	34,235.55	-6,235.55	28,000.00	-6,235.55		-6,235.55

¹ Es importante señalar que esta autoridad electoral al revisar en el SIF los cargos que tenía el C. Iván Antonio Pérez Ruíz, otrora candidato independiente, detectó que en la póliza 4, tipo normal, subtipo diario, existía un cargo por un monto de \$79,460.00, el cual no se tenía contemplado, en razón de lo anterior, este monto se agrega en la presente celda.

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-264/2018

Derivado de lo anterior, podemos concluir que existe una diferencia entre lo registrado en la contabilidad 44642, correspondiente al **C. Iván Antonio Pérez Ruíz,** contra las adendas de los contratos con los proveedores "Comercializadora Imation, S.A. de C.V." y con "Francisco Javier Machado Mazuca", como se ilustra a continuación:

Cabe precisar que la diferencia de \$ -6,235.55 (seis mil doscientos treinta y cinco pesos 55/100), se refiere a la retención del impuesto ISR, por pago de honorarios en el recibo correspondiente al proveedor, mismo que no se ve reflejado en el contrato, ni en el adendum; por lo que al existir una diferencia total de \$23,635.55 (veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos 55/100 M.N.), la observación no quedó atendida.

(...)

Conclusión C11-P3: El sujeto obligado registró gastos por concepto de avisos de contratación que no coinciden con el gasto realizado por un monto involucrado de \$23,635.55 (veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos 55/100 M.N.).

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Modificaciones a la Resolución INE/CG1096/2018

"(...)

25.53 IVÁN ANTONIO PÉREZ RUIZ

(...)

a) Faltas de carácter formal: conclusiones C1-P1, C3-P1, C4-P1, C6-P2², C7-P2, C8-P3, C12-P3.

² De acuerdo con el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-264/2018 quedan sin efectos las conclusiones C6-P2 y C8-P3



- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C1-P1-V
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C1-P3-V
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C11-P3
- e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C5-P2 v C9-P3
- f) Imposición de la sanción.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, infractoras de los artículos 379, 380, 394, numeral 1, incisos b) y e), 431 de la LGIPE; 54, numerales 1 y 4; 58, numeral 2, inciso c); 61, párrafo 1, inciso f), fracción III, y 66 de la LGPP, 33, numeral 1, incisos a), b) e i); 39, numeral 6; 102, numeral 3; 127, 205, 207 numerales 3 y 4, 246, numeral 1, inciso j), 261 Bis, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y el acuerdo INE/CG136/2018: **Conclusiones C1-P1,** C3-P1, C4-P1, **C6-P2**, C7-P2, **C8-P3**, C12-P3.

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
C1-P1	El sujeto obligado no presentó el aviso de contratación.	Artículos 431 de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 207, numerales 3 y 4, 261 bis RF
C3-P1	No anexa en el SIF, la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria ni la credencial para votar de los firmantes	Artículos 54, numerales 1, 58, numeral 2, inciso c) y 296, numeral 1 del RF
C4-P1	No anexó en el SIF, la conciliación bancaria correspondiente al mes de marzo	Artículos 54, numeral 4, 102, numeral 3 y 246, numeral 1, inciso j) del RF
C6-P2	Queda sin efectos	Queda sin efectos
C7-P2	No registró los saldos iniciales en la contabilidad de la campaña	Artículos 379, 380, 394, numeral 1, incisos b) y e) de la LGIPE; 33, numeral 1, incisos a), b) e i) del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG136/2018
C8-P3	Queda sin efectos	Queda sin efectos
C12-P3	El sujeto obligado no presentó la documentación solicitada por esta autoridad	Artículos 33, numeral 1, inciso i); numeral 2, inciso c), 84, numeral 2, 121, numeral 1 156, numeral 1, inciso g); y 296, numeral 1 del RF.



Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.³

(...)

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso f) del presente considerando.

(...)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Conclusión C11-P3.

	No.	Conclusión	Monto involucrado
C11-	-P3	"El sujeto obligado proporcionó avisos de contratación que no coinciden con el gasto realizado."	\$23,635.55

(...)

_

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo dispuesto en el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades de cada caso.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del otrora candidato, toda vez que los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, consistente en la obligación de reportar con veracidad los egresos a la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del entonces candidato independiente actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El entonces candidato **Iván Antonio Pérez Ruíz** no reportó con veracidad los egresos de campaña establecidos por la autoridad para el cargo de Diputado Federal, por un monto de \$23,635.55 (Veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos 55/100 M.N.). De ahí que contravino lo dispuesto en 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al otrora candidato, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-264/2018

que se cumple con las obligaciones de ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que *el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.*

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser



comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"⁴, le son aplicables mutatis mutandis⁵, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un

⁴ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-264/2018

desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente la aplicación de los gastos realizados, en este contexto, resulta indubitable que el sujeto no informó verazmente a la autoridad fiscalizadora ya que proporcionó avisos de contratación que no coinciden con el gasto realizado, presentando documentación no veraz a la autoridad.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar las contrataciones que justificaban el gasto realizado.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) (el sujeto obligado proporcionó avisos de contratación que no coinciden con el gasto realizado) con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un



beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, comprobar egresos mediante documentación que no tiene relación alguna con la presunta prestación de servicios, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos, se vulnera la certeza y transparencia que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión en comento, el entonces candidato vulneró lo dispuesto en los 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. (...)"

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:



a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Reglamento de Fiscalización

"Articulo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

Del artículo 431 antes descrito se desprende la obligación de los sujetos obligados de presentar ante la autoridad electoral los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas que en el mismo se prevén, es decir, que dichos informes deberán ser presentados por los entes políticos, detallando el origen y monto de los ingresos que éstos hayan recibido, así como los egresos que hayan sido realizados.

Dicho precepto normativo tutela los principios de transparencia y la certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los sujetos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus ingresos y gastos, con la documentación veraz antes mencionada cumpliendo con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objeto es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.



En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión aludida, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.



En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso f) del presente considerando.

 (\ldots)



f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones C1-P1, C3-P1, C4-P1, C5-P2, C7-P2, C9-P3, C11-P3, C12-P3, C1-P1-V, C1-P3-V

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones C1-P1, C3-P1, C4-P1, C7-P2, y C12-P3.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.



- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-264/2018**, la autoridad judicial ordenó por lo que hace a la conclusión C1-P1 realizar una nueva individualización tomando en cuenta **únicamente** la conducta cuya infracción subsistía.

En tal virtud, de la nueva individualización realizada por este Consejo General, se concluyó que si bien es cierto el recurrente anexó los registros correspondientes a las evidencias textiles al Sistema Integral de Fiscalización, este fue omiso en registrar el aviso de contratación realizado con el proveedor Tecno Publisen, S.A. de C.V., relativo a la póliza 3, normal de egresos, y en consecuencia la falta de forma persiste.

Así mismo, de acuerdo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en los recursos de apelación, con claves alfanuméricas SG-RAP-84/2017 y SG-RAP-93/2017, "... ante una infracción formal, se considera conveniente imponer una sanción consistente en el equivalente de 10 UMA, la cual de manera alguna puede considerarse excesiva, puesto que en concepto de esa Sala Regional y por las consideraciones expresadas, resulta idónea como elemento disuasivo para futuras ocasiones, al haber puesto en peligro los valores jurídicos tutelados y el principio de certeza en la rendición de cuentas..."

Así las cosas, la sanción que corresponder a la Conclusión C1-P1 conforme a los parámetros adoptados por este Consejo General y de acuerdo a los criterios adoptados por el máximo órgano jurisdiccional es de 10 UMAS, lo que implicaría mantener la sanción originalmente impuesta.

Ahora bien, en la misma ejecutoria en los "Efectos" se ordena a este Consejo a considerar el principio jurídico procesal NON REFORMATIO IN PEIUS, a fin de no



imponer una sanción mayor a la originalmente impuesta, lo que no acontece en el presente caso ya que sería mantener una sanción igual y no superior.

Conclusión C1-P1-V

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 3 eventos con posterioridad a su realización, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 3 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión C1-P3-V

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 1 evento antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 1 evento con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión C11-P3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el otrora candidato, se desprende lo siguiente:

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado proporcionó avisos de contratación que no coinciden con el gasto realizado, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.



- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al otrora candidato consistió en que no reportó con veracidad el gasto contraviniendo lo establecido en los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- Que el otrora candidato conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018
- Que el otrora candidato no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$23,635.55 (veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos 55/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el otrora candidato independiente.
- Que existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.

Conclusión 5-P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el otrora candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$125,623.00 (ciento veinticinco mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

Conclusión C9-P3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el otrora candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- El candidato independiente no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En ese tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, y en acatamiento a lo establecido en la Resolución SG-RAP-264/2018, los montos a imponer serían los siguientes:

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



Inciso	Conclu	ısión	Tipo de Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de la sanción	Monto de la sanción
a)	C1-P1, C4-P1, C12-P3	C3-P1, C7-P2,	Forma	50 UMAS	N/A	\$4,030.00
b)	C1-P1-V		Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración.	1 UMA por evento	3 Eventos	\$241.80
c)	C1-P3-V		Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración	1 UMA por evento	1 Evento	\$80.60
d)	C11-P3		No reportó con veracidad	\$23.635.55	180%	\$42,543.99
e)	5-P2		Tiempo real (1er Periodo)	\$125,623.00	3%	\$3,707.60
e)	C9-P3		Tiempo real (1er Periodo)	\$10,000.00	3%	\$241.80
					Total	\$50,845.79

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del ius puniendi estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica

Para el caso concreto de los candidatos independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato independiente al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.



En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato⁷

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$2,934,000.00	\$733,500.00

Ahora bien, toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, resulta aplicable lo dicho por el máximo órgano jurisdiccional electoral mediante la jurisprudencia 29/2009 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", que señala:

"(...) la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

⁷ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 del Reglamento de Fiscalización.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la capacidad económica es el conjunto de los bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto obligado, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

En consecuencia, esta autoridad electoral está facultada para recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, y así, imponer una sanción que no resulte desproporcionada a las posibilidades económicas del candidato independiente.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DNR/46559/2018 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses de agosto a octubre del año dos mil dieciocho

En este sentido, mediante oficio 214-4/7921853/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de agosto, septiembre y octubre, de la cuenta bancaria radicada en Banco Santander S.A., a nombre del C. Iván Antonio Pérez Ruíz.

Institución Bancaria	Mes	Saldo final
	Agosto	\$2,353,611.96
Banco Santander S.A.	Septiembre	\$2,353,611.96
	Octubre	\$2,353,611.96

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad real y actual del candidato



independiente, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de 2018, cual reporta un saldo final de \$2,353,611.96 (dos millones trescientos cincuenta y tres mil seiscientos once pesos 96/100 M.N.)

Establecida la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad electoral debe proceder a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de candidato independiente, máxime que los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se detalla a continuación:

"En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben."

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

"las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna".

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Lo anterior, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de	Capacidad Económica
cuenta (A)	(25% de A)
Octubre 2018	机大量流流器 化二氯甲基二甲烷 數值
\$2,353,611.96	\$588,402.99

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del otrora candidato independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al C. Iván Antonio Pérez Ruiz, por lo que hace a las conductas observadas y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-RAP-264/2018, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 630 (seiscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$50,778.00 (Cincuenta mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al C. Iván Antonio Pérez Ruíz, en la resolución INE/CG1096/2018 en su Resolutivo QUINCUAGÉSIMO TERCERO, así como las modificaciones procedentes a lo razonado en el presente Acuerdo:

	Element of the second of the s	
Sanciones en la Resolución	Modificación	Sanciones en Acatamiento
INE/CG1096/2018		a SG-RAP-264/2018
a) 7 Faltas de carácter formal:	C1-P1 Se realizó nueva	a) 5 Faltas de carácter
conclusiones C1-P1, C3-P1, C4-P1,	individualización de la sanción,	formal: conclusiones C1-P1,
C6-P2, C7- P2, C8-P3, C12-P3.	tomando en consideración la	C3-P1, C4-P1, C7- P2, y
b) 1 Falta de carácter sustancial o de	conducta subsistente, por lo que la	C12-P3
fondo: conclusión C1-P1-V.	infracción persiste.	b) 1 Falta de carácter
c) 1 Falta de carácter sustancial o de	C6-P2 y C8-P3 Se revocan	sustancial o de fondo:
fondo: conclusión C1-P3-V.	C11-P3 Se emite una nueva	conclusión C1-P1-V.
d) 1 Falta de carácter sustancial o de	resolución, donde se llevó acabo el	c) 1 Falta de carácter
fondo: conclusión C11-P3	análisis de la documentación	sustancial o de fondo:
e) 2 Faltas de carácter sustancial o	presentada por el recurrente, en el	conclusión C1-P3-V.
de fondo: conclusiones C5-P2 y C9-	Sistema Integral de Fiscalización	d) 1 Falta de carácter
P3	(SIF), a efecto de subsanar la	sustancial o de fondo:
	observación de mérito, sin embargo	conclusión C11-P3
Con una multa equivalente a 4465	sigue existiendo diferencia entre lo	e) 2 Faltas de carácter
(cuatro mil cuatrocientas sesenta	reportado y lo registrado.	sustancial o de fondo:
y cinco) Unidades de Medida y	' '	conclusiones C5-P2 y C9-P3
Actualización para el ejercicio dos		·
mil dieciocho, misma que asciende a		Con una multa equivalente a
la cantidad de \$359,879.00		630 (seiscientas treinta)
(trescientos cincuenta y nueve mil		Unidades de Medida y
ochocientos setenta y nueve		Actualización para el
pesos 00/100 M.N.).		ejercicio dos mil dieciocho,
,		misma que asciende a la
		cantidad de \$50,778.00
		(Cincuenta mil setecientos
		setenta v ocho pesos
		00/100 M.N.)



8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones C1-P1, C6-P2, C8-P3 ⁸y C11-P3, del considerando 25.53 de la resolución INE/CG1096/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos al C. Iván Antonio Pérez Ruíz, otrora candidato independiente al cargo de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se modifica el Punto Resolutivo QUINCUAGÉSIMO TERCERO, para quedar como sigue:

"(...)

RESUELVE

 (\ldots)

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.53 de la presente Resolución, se impone al C. IVÁN ANTONIO PÉREZ RUÍZ, en su carácter de otrora candidato independiente a Diputado Federal, las sanciones siguientes:

- a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones C1-P1, C3-P1, C4-P1, C7- P2, y C12-P3
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C1-P1-V.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C1-P3-V.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C11-P3
- e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C5-P2 y C9-P3

Con una multa equivalente a **630** (seiscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$50,778.00 (Cincuenta mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

⁸ Se precisa que, en el resolutivo correspondiente, el monto de la sanción es el global de todas las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado.

⁹ Quedan sin efectos las conclusiones C6-P2 y C8-P3, de acuerdo con la sentencia SM-RAP- 264/2018.

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SG-RAP-264/2018

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo INE/CG1095/2018 y la Resolución INE/CG1096/2018, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos independientes al cargo de Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que hace al C. Iván Antonio Pérez Ruíz, respecto de las conclusiones C1-P1, C6-P2, C8-P3 y C11-P3, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-264/2018, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.



CUARTO. Notifíquese personalmente al C. **Iván Antonio Pérez Ruíz** el presente Acuerdo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO CIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA